



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“LA FAMA PÚBLICA; PRUEBA INEFICAZ EN EL CÓDIGO DE  
COMERCIO”

# T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
HERIBERTO LÁZARO CRUZ

ASESOR: LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL

Bosques de Aragón, Estado de México 2009





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Institución que constituyó  
mi realización como estudiante:

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

Por lo que representa para lograr la  
realización total como estudiante y  
a la Institución que agradezco todos  
los conocimientos que tengo en la  
actualidad.

**Gracias.**

A MI HIJAS:

DAYANA MARCELA LAZARO GARCIA  
LESLIE JOANA LAZARO GARCIA

Por que son el regalo más hermoso que me ha dado dios, quienes me motivan e inspiran a seguir adelante y para que les sirva de ejemplo y algún día me den la satisfacción de ver en ellas a unas verdaderas profesionistas.

A MI PADRE:

SR. MARCELINO LAZARO HERNANDEZ

A quien le agradezco todo el apoyo que me brindo, y el enseñarme a ser responsable, ya que siempre se preocupo por mí realización como estudiante por lo que toda la mi vida le agradeceré donde quiera que se encuentre.

A MI MADRE:

SRA. HERIBERTA CRUZ GONZALEZ

A quien le debo todo en la vida, ya que sin su apoyo y ejemplo, nunca le hubiera dado esta satisfacción, por lo que le estoy eternamente agradecido.

A MIS HERMANOS:

MARCELINO LAZARO CRUZ

ELVIRA LAZARO CRUZ

GUADALUPE LAZARO CRUZ

DAVID LAZARO CRUZ

ALFONSO LAZARO CRUZ

FRANCISCO LAZARO CRUZ

JOSE LAZARO CRUZ

MA. ELENA LAZARO CRUZ

A quienes quiero mucho por que siempre me han apoyado y están presentes incondicionalmente en todos los momentos que los he requerido.

# INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I <b><u>PRUEBAS EN GENERAL Y LA FAMA PUBLICA</u></b>	
<b><u>COMO PRUEBA</u></b>	1
1.1 Concepto de la Prueba en general.	2
1.2 Clasificación de los Medios de Prueba.	7
1.3 Objeto de la Prueba.	12
1.4 Carga de la Prueba.	19
1.5 Valoración de las Pruebas.	33
1.6 Concepto de la Fama Pública.	38
CAPITULO II <b><u>REGULACION JURIDICA DE LA FAMA PUBLICA</u></b>	
<b><u>COMO PRUEBA.</u></b>	46
2.1 Diligencias Probatorias.	47
2.2 Etapas procesales.	51

2.3 Ofrecimiento de las pruebas.	58
2.4 Admisión y preparación de las pruebas.	67
2.5 de la fama pública.	74

CAPITULO III **LA INOPERANCIA DE LA FAMA PUBLICA COMO**

<b><u>PRUEBA.</u></b>	80
3.1 Utilidad de la prueba de la Fama Pública.	81
3.3 La inoperancia	83
3.3 Derogación de los artículos 1274, 1275 y 1276 del Código de Comercio.	85
3.4 Integración de la Prueba de Fama Pública a la Prueba Testimonial.	88
CONCLUSIONES.	94
BIBLIOGRAFIA.	98

## **I N T R O D U C C I O N .**

A través de los conocimientos teóricos adquiridos en nuestra escuela, en conjunto con los adquiridos en la vida práctica profesional, hemos tratado de forjarnos un criterio jurídico como el que en nuestra estadía académica profesional se nos inculcó a todos los estudiantes de derecho, motivo que nos lleva a la realización del presente trabajo titulado **LA FAMA PUBLICA; PRUEBA INEFICAZ EN EL CODIGO DE COMERCIO**, prueba que a través del tiempo a venido perdiendo valor probatorio que la misma debería de tener dentro de un juicio mercantil.

Debemos de señalar que el Código de Comercio fue expedido con fundamento en el decreto del Ejecutivo de la Unión el 4 de junio de 1887, publicado en el Diario de la Federación del Día 7 al 13 del mes de octubre de 1889, entrando en vigor el 1º de enero de 1890. Actualmente dicho ordenamiento rebasa los ciento diez años de su creación, tiempo durante el cual nuestros legisladores reformaron y derogaron parcial o totalmente disposiciones que lo conforman, con el propósito de adecuarlo a las necesidades sociales y económicas que

se requirieron además de agilizar los procedimientos, simplificando trámites, a fin de eliminar cualquier tipo de corrupción dentro del proceso.

Pero hay que resaltar que los legisladores se han olvidado de legislar en la actualidad sobre la prueba de la fama pública, ya que todavía siguen contemplando dicha prueba como un medio probatorio en el Código de Comercio, cuando dicha probanza a caído en un total desuso en la práctica desde mucho tiempo atrás, por tal motivo, consideramos de mucha importancia que los legisladores estudien y revisen detenidamente el Código de Comercio, para que se le hagan las modificaciones necesarias y quitarle un poco lo obsoleto a dicho ordenamiento.

Por otra parte, dentro del presente trabajo, en el capítulo primero nos avocaremos al estudio de los conceptos de la prueba en general, la clasificación de los medios de prueba, objeto de la prueba, carga de la prueba, la valoración de las pruebas, así como el concepto de la Fama Pública. En el segundo capítulo hablaremos de la regulación jurídica de la Fama Pública como prueba, de las etapas

procesales, del ofrecimiento de las pruebas, su admisión y preparación de las mismas. En el tercer y último capítulo de esta investigación se hará referencia a la regulación de la prueba antes citada, en los diferentes ordenamientos legales, así como la propuesta de derogación de los artículos 1274, 1275 y 1276 del Código de Comercio.

Finalmente, en esta investigación se aplicará el método científico deductivo, ya que dentro de la misma se realizará el estudio de una forma particular a lo general, toda vez, que empezaremos por el estudio de las diferentes definiciones de las pruebas; posteriormente se comentarán las etapas procesales donde se aplica la mencionada prueba, así como también, los diferentes preceptos legales que rigen la misma y finalmente, con todo lo anterior se llegará a la conclusión del por qué la inoperancia de la referida prueba de la Fama Pública.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **PRUEBAS EN GENERAL Y LA FAMA PUBLICA COMO PRUEBA**

1.1 Concepto de la Prueba en general.

1.2 Clasificación de los Medios de Prueba.

1.3 Objeto de la Prueba.

1.4 Carga de la Prueba.

1.5 Valoración de las Pruebas.

1.6 Concepto de la Fama Pública.

## 1.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA EN GENERAL

Para efectos del conocimiento de la prueba, primeramente debemos de saber su concepto.

**“La palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y el efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.**

“La palabra prueba dice VICENTE Y CARAVANTES, tiene su etimología, según unos del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros de la palabra *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho romano”.

“La prueba se entiende principalmente, según la define la Ley de Partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa (Ley 1a., Título XIV, Partida 3a.), o bien la

producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la Ley previene, ante el juez del litigio y que son propios, según derecho para justificar la verdad de los hechos **alegados en el pleito**<sup>1</sup>.

Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, o los distintos géneros de pruebas judiciales; por ejemplo, la prueba por documentos, la oral o por confesión, la testimonial, etc., o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que operen en el entendimiento del juez aquellos elementos.

La prueba se dirige siempre al juez no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder

---

<sup>1</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Tratados de las Pruebas Civiles*, 2a. ed., Ed. Porrúa, México 1975, p 27.

formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos solicitados o alegados, puesto que debe juzgar *justa allegata et probata*.

Como se puede entender con lo anteriormente mencionado, la prueba es el punto primordial del proceso cuando las partes se encuentran en un litigio y no están conformes con los hechos planteados por la contraparte, por lo cual las partes deben tener una buena preparación de pruebas, las que deberán de hacer valer dentro del juicio para que el juzgador tenga los elementos necesarios para poder emitir una resolución favorable.

Cabe mencionar que la alegación de los hechos carece de eficacia sin su prueba, por lo tanto, las partes que no presentan la atención debida difícilmente llegaran a obtener el reconocimiento del derecho que pretender hacer valer en juicio.

Por lo cual, las afirmaciones de las partes, por elocuentes que éstas sean, si no están basadas en pruebas de nada les aprovecharían toda vez que el litigante debe apoyarse en las mismas para demostrar sus afirmaciones. En consecuencia, todos y

cada uno de los hechos en que se basa, bien sea la demanda, o bien sea la contestación de la misma y darle los elementos necesarios al juzgador para que el mismo pueda dictar una resolución favorable.

La demostración se debe dirigir al juez, con el objeto de que se forme un juicio exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos. En otras palabras, los litigantes deben de convencer al juez, para lo cual la ley regula las pruebas, asimismo establece que medios probatorios son lícitos recurrir, el procedimiento que debe seguir para ofrecerlas, desahogarlas y el valor o eficacia de las mismas rendidas en el proceso, para que en base a todo esto se pueda emitir una resolución.

**“A) Definición de PLANIOL. Se llama prueba, dice Planiol, todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho”.**

**“B) Definición de ESCRICHE. Escriche, inspirándose en la Ley 1a., título 14, partida 3a., define la prueba diciendo que es la averiguación que se hace en juicio de una cosa que es dudosa; o**

bien; el medio con que se demuestra y se hace patente la verdad o **falsedad de una cosa**".

**"C) Definición de LAURENT, Pero a nuestro juicio,** es superior a estas definiciones la de Laurent, por su extremada precisión y claridad; la palabra prueba, dice, es la demostración legal **de la verdad de un hecho**"<sup>2</sup>.

Las anteriores definiciones manifiestan la necesidad de la existencia forzosa de una contienda judicial, es decir, que alguno de los interesados en el acto jurídico tiene que acudir ante la presencia de los tribunales el cual tendrá como finalidad el reconocimiento de su derecho, así como también alegará y demostrará su derecho supuestamente violado mediante la aportación de las pruebas que tenga y que en derecho procedan.

---

<sup>2</sup> Cit. Por MATEOS, Alarcón Manuel, Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1971, p. 2.

Luego entonces, la prueba es el medio por el cual la parte que aporta la misma trata de demostrar sus aseveraciones en una contienda judicial.

## **1.2 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS**

Los medios de prueba son fundamentales para los juzgadores, puesto que son las bases primordiales para poder emitir una resolución, por tanto debemos de saber en que consisten.

**“Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etcétera, o en conductas humanas realizadas bajo ciertas declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.”.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> OVALLE, Fabela José, Derecho Procesal Civil, 6a. ed., Ed. Harla, México, 1984. p. 14.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es muy importante no confundir a ésta con el sujeto que la realiza, tenemos que distinguir con claridad entre la persona sujeto de prueba y su conducta medio de prueba. Por ejemplo los testigos y los peritos son sujetos de prueba mientras son personas que realizan determinada conducta, tales como formular declaraciones o dictámenes tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos controvertidos en el proceso, pero hay que advertir que los medios de prueba no son estas personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes.

Como podemos observar, el artículo 289 enumeraba los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en la siguiente forma:

- “1.- La confesional.
- 2.- Los documentos públicos y privados.
- 3.- Los dictámenes periciales.
- 4.- La del reconocimiento o inspección judicial.
- 5.- La testimonial de terceros.

6.- La de fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

7.- La fama pública.

8.- Las presunciones.

9.- Los demás medios que produzcan convicción en el **juzgador.”**

Pero con las reformas del 10 de enero de 1986, se modificó dicho artículo, para establecer en forma genérica, que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, con las reformas publicadas el 10 de enero de 1986, suprimieron la prueba de la fama pública, según se prescindió de ella realmente porque se trata de un hecho notorio, existiendo disposición especial sobre ello, y si no es el caso, esa fama debidamente demostrada por

otras pruebas, sólo en ese indicio de verdad, la cual debe de ser regulada y complementada con otras reglas o debería de llevarse a cabo como una prueba testimonial.

Cabe hacer mención que a las pruebas también se les suele clasificar en diversas formas, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

Pruebas Directas e Indirectas; las primeras muestran al juzgador el hecho de aprobar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto, como podría ser una declaración, un dictamen, etc. La regla general es que las pruebas sean directas como podría ser la confesión, inspección judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a aprobar.

Pruebas preconstituidas o por constituir; las primeras existen con anterioridad al proceso, y tal podría ser el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, mismas que

podrían ser la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etc.

Pruebas Históricas y Críticas; las primeras reproducen o representan objetivamente los hechos por probar, como es el caso de las fotografías, los documentos, etc. Las segundas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia de un hecho por probar. De esta segunda clase son las pruebas presuncionales.

Pruebas Reales y Personales; las pruebas reales son las que consisten en cosas tales como documentos, fotografías, etc. Las pruebas personales como su nombre lo indica, consisten en conductas de personas, tal es el caso de la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc.

### **1.3 OBJETO DE LA PRUEBA**

Se debe de tomar en consideración que el objeto principal de la prueba, es para que el juzgador tenga los suficientes elementos y formar un criterio al emitir su resolución.

**“Objeto normal de la prueba son los hechos. Esta declaración no impide considerar también a las personas como objeto de la prueba como lo contemplan las legislaciones procesales que autorizan directa o indirectamente, la inspección o reconocimiento corporal”.**<sup>4</sup>

Ahora bien, se dice que el objeto normal de las pruebas son los hechos, esto requiere ser aclarado puesto que las pruebas son los hechos que no necesitan ser probados, y otros sobre los cuales no se permite la prueba. Para que los hechos sean objeto de la prueba se necesitan diversos caracteres.

---

<sup>4</sup> DE PINA, Rafael, *Tratados de las Pruebas Civiles*, 3a. ed. México, Ed Porruá, 1981. P. 384.

La declaración de que el objeto normal de la prueba son los hechos, comprende tanto a los independientes de la voluntad humana, como a los dependientes de ésta. Es decir, que la prueba civil puede recaer sobre un hecho de la vida, capaz de producir determinado efecto jurídico sin que haya existido el querer producirlo, bien sobre un acto jurídico.

La legislación procesal se encarga especialmente de señalar las condiciones que determinan, en cada caso, la necesidad de probar los hechos alegados en el proceso.

Asimismo, constituye el objeto de la prueba, según la legislación española, los hechos dudosos o controvertidos. La legislación procesal mexicana interpreta el mismo criterio legal, tal y como se demuestra en los artículos 278, 279, 284 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**El artículo 278 antes señalado estipula que; “para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa**

o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la **ley, ni sean contrarias a la moral**".

El artículo 279 del Código en mención manifiesta **que; "Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrara como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad"**.

El artículo 284 de la legislación antes citada nos **dice que; "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho"**.

Finalmente, el artículo 291 de la multicitada **legislación procesal nos dice que: "Las pruebas deben de ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan**

de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo **dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento**".

Cabe señalar que el Código de Comercio también **en su artículo 1197, preceptúa lo siguiente; "Sólo los hechos están** sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de **ellas y que son aplicables al caso**".

Podemos concluir entonces que, sólo los hechos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Como podemos observar con lo manifestado por los anteriores artículos de la ley adjetiva y del Código de Comercio se

desprende que para la admisibilidad de los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles o pertinentes a los fines del proceso. El principio de la economía procesal rechaza la admisión de los hechos imposibles o impertinentes.

Un hecho imposible es el que alegado por una de las partes, pertenece a algo imaginario y ficticio que materialmente no se puede realizar, el cual es producto anormal del que lo alega, para entorpecer el procedimiento, así como para confundir al juzgador.

El fin de las pruebas son los elementos esenciales para formar convicción del juzgador respecto de la existencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto.

El hecho se considera probado cuando ha llegado a formar la convicción del juez, hasta el punto de que pueda constituir un elemento de juicio decisivo a los efectos de la sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estipula como limitación en los medios de prueba y de los

cuales el juez puede valerse para investigar la verdad en el proceso, aquellas que no estén prohibidas por la ley y que no sean contrarias a la moral, tal y como se encuentra regulado en el artículo 278 de este ordenamiento.

El anterior precepto contiene la prohibición de la prueba para contradecir determinados hechos admitidos, legalmente como ciertos, consecuencia forzosa de la aceptación de las presunciones legales y la de no permitir la prueba de hechos contrarios a la moral.

Existen diversos ordenamientos de procedimientos, dentro de la República Mexicana, los cuales ordenan al juez rechazar las pruebas contrarias a la moral, pero la solución del problema que plantea la necesidad de investigar la realidad de hechos contrarios a la moral, que pueden tener trascendencia en el proceso, la encontramos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de **Guanajuato, en su artículo 90, el cual dispone que; " Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias serán reservadas", es decir, que la moralidad o inmoralidad de un hecho en**

nada debe afectar para que sea admitida como objeto de la prueba y que los preceptos que se oponen a la admisión de pruebas contrarias a la moral, que en definitiva, son las que versan sobre hechos de esta naturaleza, no son más que una manifestación inadmisibles frente a la seriedad del problema.

En relación a lo anteriormente manifestado, el autor Demetrio Sodi, coautor y comentarista del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual manifiesta en cuanto al artículo 278 de este ordenamiento, que en muchos casos será difícil averiguar si la prueba solicitada es inmoral o delictuosa, por lo que la aplicación del precepto que examinamos debe quedar en gran parte sometido a la prudencia y pericia del juzgador, afirma a continuación que los jueces pueden admitir una prueba que la conciencia pública considera como inmoral, así como también puede el juzgador rechazar por inmoral una prueba que no lo sea, además que en tales casos, la parte perjudicada debe formular su protesta para los efectos del amparo, por lo que debe de apelar la resolución que desecha la prueba.

## **1.4 CARGA DE LA PRUEBA**

La carga de la prueba le corresponderá a cada una de las partes, para verificar los hechos sobre los cuales funde su derecho.

**“La palabra prueba expresa, en el Derecho procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se requiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obre con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso”.**<sup>5</sup>

En cuanto a lo manifestado por el autor COUTURE, coincidimos en relación a que las legislaciones modernas, desde el punto de vista normativo, debería de formular un precepto que eleve a la categoría de deber jurídico, el deber moral de decir verdad, tal y como lo han hecho en algunas legislaciones de otros países.

---

<sup>5</sup> DE PINA, Rafael, *Tratados de las Pruebas Civiles*, 3a.ed. México, Ed. Porrúa, 1981. *Ibidem*. P.77.

Dentro de nuestra legislación en lo referente a la prueba testimonial, en cuanto al deber de decir verdad no existe norma expresa que lo imponga, sin embargo, el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dispone que; **“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.**

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en

cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;

VI.- El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto a estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo **declarará dicha resolución definitiva”,**

En resumen, el anterior artículo dispone que se hará condena en costas cuando así lo disponga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad y mala fe, así como también se condenará en costas el que presentare instrumentos o documentos o testigos falsos, circunstancias que implican la alegación de hechos falsos o de hechos cuya realidad se desvirtúa, a sabiendas y desde luego en perjuicio de la contraparte.

Por otra parte y en relación, a decir verdad en juicio y concretamente, con la obligación de ser veraz en la alegación de los hechos, la garantía más eficaz, a nuestro entender, radica en la intervención del abogado. El razonamiento moral del abogado a de ser siempre el factor que determine a este respecto.

Cabe hacer mención, que las alegaciones hechas por los abogados de las partes, tienen que ser sometidas por éstas a consideración del letrado que los defensores del derecho. Este sí tiene una formación moral digna de un profesional de derecho, al verificar los hechos sobre los cuales se funda su derecho, también si considera que los mismos son falsos o contrarios a derecho, tal y como lo establece la ley, no debe de alegarlos, oponiéndose así a una actuación de mala fe del cliente. En tal virtud, el abogado debe ser todo un profesional, para que de este modo pueda contribuir para auxiliar con la administración del juzgador, mismo que emitirá una resolución, y no olvidándosele que es un defensor del derecho.

El abogado y su intervención en el procedimiento, siempre debe ser una garantía de probidad, y un obstáculo a la

alegación de los hechos falsos y de todo aquello que contraríe el deber de lealtad de las partes frente al juzgador.

Por otra parte, dentro de la demanda judicial ha de contener los hechos sobre los cuales el actor ha de fundar su petición, mismos que han de ser narrados sucintamente, con claridad y precisión; por otro lado el demandado ha de realizar su contestación en los mismos términos, en este escrito de contestación el demandado a de referirse a cada uno de los hechos mencionados por el autor, en los cuales tiene que aceptarlos o negarlos, así como también debe de expresar los que ignore por no ser propios. Dichas prescripciones legales concretan el alcance de la carga de la afirmación de los hechos en el proceso.

Para que los hechos puedan ser probados dentro del juicio, es necesario la alegación o afirmación de los mismos, sólo los hechos que no necesitan ser probados están exentos de afirmación, tal y como lo estipula el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual preceptúa que el juez puede invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido

alegados; pero se tiene que tomar en cuenta que esta toma de decisión por parte del juzgador constituye un error el cual proviene de no distinguir entre la alegación y la prueba de los hechos.

La carga de la afirmación de los hechos se traduce en una lógica prohibición para el juzgador de considerar en la sentencia hechos que no hayan sido afirmados por ninguna de las partes, pero sin embargo, este tipo de consideraciones si se llegan a dar frecuentemente.

Por lo cual, tenemos que distinguir y señalar los hechos que no resultan del juicio y los que resultan de él y que en este último caso deben ser tomados en cuenta por el juez en cuanto los considere eficaces y verídicos.

Asimismo, resulta correcto lo manifestado por CHIOVENDA, en sus instituciones, al considerar que nuestros jueces son muy inclinados a argumentar con hechos que las partes no han alegado en el juicio, con el pretexto de que resulta de autos, juzgadores que temen quedar por debajo de su alta función si no

ejecutan con absoluta independencia, su ingenio sobre todo lo que se desprende de autos. Tenemos que tener en cuenta sobre las decisiones jurisdiccionales, en virtud de que existen diversos peligros; Si el juez se siente a disgusto encerrado en los causes marcados con la voluntad dominadora de las partes, al menos por una consideración práctica debe conformarse a este sentimiento, toda vez que las partes son las mejores conocedoras y jueces de la propia defensa, y que nadie mejor que ellos saben que hechos tiene que alegar o cuales no.

La esfera de la actividad del defensor y la del juez deben de estar netamente separadas, ya que existe una verdadera incompatibilidad psicológica entre la función de juzgar y el de buscar los elementos de defensa de las partes. Si en un caso concreto, aparece una deficiencia de la defensa, deberá discutir si puede el juez, y dentro de los límites remediarlo con interrogaciones adecuadas, de un modo compatible con la naturaleza del procedimiento, pero lo que ni siquiera podrá hacer el juez, es admitir sin más el hecho no alegado en juicio con fundamento de su resolución. Y ésta entiéndase para los hechos constitutivos como

respecto de los hechos jurídicos en general, cuanto más respecto de los simples motivos.

Con lo anteriormente mencionado, no se quiere decir, en modo alguno, que los hechos deban de ser no sólo afirmados por una de las partes, sino utilizados, hechos valer por la parte a quien aproveche para que el juez los tenga en cuenta. Si el actor afirma espontáneamente un hecho extintivo del derecho, por haberlo considerado jurídicamente ineficaz, se tendrá cuenta de él. Pero aun esto con suma cautela.

Siempre que el juez admite por su cuenta un hecho que la parte a quien aprovecha no ha hecho valer, se encuentra ante una posibilidad de error; hasta que una de las partes no ha hecho valer un hecho que le es favorable, la contraria no tiene interés en aducir la inexistencia de ese hecho, o en alegar otros hechos que excluyan los efectos de aquél, por lo tanto, el juez no sólo toma partido por un hecho no aclarado a la luz de la discusión judicial, si no que haciéndose defensor de una de las partes, contraria

al principio de la igualdad de las partes, que es uno de los principios fundamentales del proceso civil.

Por tal motivo, la prohibición impuesta al juez de utilizar en el proceso los hechos no alegados en juicio por las partes, no deja de tener un fundamento serio, por más que haya quienes defiendan la conveniencia de suprimir esta limitación concediendo al juez la facultad de considerar en la sentencia hechos que no reúnan estas circunstancias.

Por otro lado, la carga de la prueba es el medio por el cual las partes deben de facilitar el material probatorio necesario al juez para que ésta pueda formar su convicción sobre los hechos alegados por la misma.

Esta carga presupone, al mismo tiempo una facultad de las partes; la de poner a disposición del juez los elementos básicos y necesarios que considere más eficaces y de beneficio para las partes, para que el juzgador pueda formar sus convicciones.

La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso judicial de las partes, que ejercitan en su propio interés y no un deber. Tal y como lo hacen los procesalistas modernos, quienes consideran a la carga de la prueba como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal, si no en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial les sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia en aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados.

**“La carga de la prueba según CARNELUTTI debe traducirse en la obligación del juez de considerar un hecho existente, según que la parte presente o no la demostración de su existencia o de su inexistencia.”<sup>6</sup>**

Distribución de la Carga de la Prueba; la distribución o reparto de la carga de la prueba se dice que es la

---

<sup>6</sup> Idem. DE PINA, Rafael, Op cit. Pág. 77

espina dorsal del proceso. Esta afirmación pone de relieve la trascendencia de esta cuestión en la doctrina y en la legislación.

Podemos mencionar respecto de la carga de la prueba, que es un tema sumamente nutrido, sin embargo, el problema no a sido suficientemente esclarecido, en virtud de que los autores han tenido más en cuenta al formular sus conclusiones, la realidad legal que las consecuencias deben deducirse de la concepción del proceso como una actividad pública, encaminada a la aplicación del derecho.

El problema de la carga de la prueba a constituido motivo de especial preocupación para los legisladores y tratadistas.

Los criterios que han servido históricamente, para regularla, aunque siguen ejerciendo una positiva influencia no pueden ser aceptados en nuestro tiempo, por que la concepción del proceso ha experimentado un cambio trascendental en el orden doctrinal, cuya repercusión ha de ser cada día más intensa en la esfera de la legislación.

La regulación de la carga de la prueba, en la mayor parte de los países requiere de una transformación radical. Hay que reconocer que la magistratura ha realizados esfuerzos estimables para salvar, en este tipo de lagunas de la legislación, y para dar una distribución racional a la carga de la prueba, para estos resultados, como los de la doctrina científica, no han tenido la repercusión deseable en los códigos de procedimientos, sin que esto quiera decir que hayan sido completamente ineficaces.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene disposiciones precisas respecto a la distribución de la carga de la prueba. El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, tal y como lo manifiesta el **artículo 281 del mencionado ordenamiento, el cual estipula que "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones". Asimismo, el artículo 282 de este mismo ordenamiento estipula que "El que niega sólo será obligado a probar:**

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo **de la acción.”**

Dichos artículos señalan un criterio general, el de que el actor y demandado han de probar respectivamente, los hechos constitutivos de su acción y de su excepción; más exactamente que la prueba de los hechos, prescindiendo del carácter que tengan, corresponde a la parte que los alegue. Es decir, cada parte está en el caso de probar los hechos que alegue y que la falta de actividad correspondiente a esta carga procesal supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que haya formulado en la demanda o en la contestación.

En cuanto a la prueba de los hechos negativos, rechaza que, en general, no puedan ser probados, y admite la solución

de que el que niega ha de probar cuando su negativa envuelva afirmación, que es en realidad, el caso más frecuente en la práctica.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a interpretado el citado artículo 281 en los siguientes términos:

La carga de la prueba debe de determinarse según la situación jurídica que tenga en el juicio el que alega los hechos, de acuerdo con el derecho sustantivo en que funda la reclamación.

Si el hecho por naturaleza, constituye extremo de la acción, corresponde la prueba al actor y no al demandado. Si éste aduce un hecho que por su índole tiende a extinguir o a impedir la acción, está obligado a probarlo.

En otros términos, el actor debe de probar los hechos reclamados en la demanda y que son constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, tal y como lo estipula el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles.

Por consiguiente, para precisar en un caso dado lo que ha debido probarse y a quién corresponde la prueba de los hechos alegados, se hace indispensable conocer los elementos determinados de la acción deducida.

### **1.5 VALORACION DE LAS PRUEBAS.**

Como sabemos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título VI, bajo la rúbrica Del Valor de las Pruebas, señala diversas normas de interpretación del material probatorio, acerca de cuya trascendencia sólo basta decir que si bien su valoración debe de hacerse de acuerdo con lo mencionado en dicho capítulo, además de que también tiene su apoyo en las siguientes jurisprudencias:

**"PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.** Si en el acto reclamado, la responsable dejó de valorar algunas de las pruebas rendidas por

una de las partes, dicha omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o expedición deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación en que incurrió, valorando las cuyo estudio emitió.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 81/99. Javier Torres Delgado y otra. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo directo 131/94. Elías Cazares Pulido. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Magaly Herrera Olaíz.

Amparo directo 194/94. Irma Bazúa Luna. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vazquez Mejía.

Amparo directo 292/94. Gilberto Lizárraga Miramontes. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.

Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 823. Noviembre de 1994. Tesis: XV. 2º.J/10. Página: 78."

**"PRUEBAS, VALORACION DE LAS.** Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción, como los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para estar en posibilidad de hacer una

valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL  
SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 27/98. Marcelino García Domínguez. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.*

*Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII. Octubre de 1998. Tesis: II.T.19 K Página: 1195."*

Luego entonces, llega para el juzgador el momento más delicado de su cometido, al proceder al estudio que ha de conducirlo al dictado de su resolución.

Para lograr la formulación de la premisa particular, debe de hacerse una selección de los elementos de convicción, y una lógica articulación de los mismos, de manera que al juzgador le sirvan

hasta alcanzar un grado suficiente de certeza o probabilidad, para configurar el caso del debate, y poder realizar un enlace lógico dentro de la norma general, que funde la conclusión que será de decisión del caso. Al proceder al estudio de la prueba, el primer problema que tiene el juez que decidir, es el hacer aquella selección a cuya virtud excluya, de su consideración de fondo, las pruebas que no reúnan los requisitos de idoneidad, o sea las condiciones de su eficacia procesal, sin las cuales no puede surtir efectos contra las partes. Este problema es relativo al valor formal de la prueba, mismo que comprende.

Requisitos de recepción de las pruebas y práctica de las mismas, en relación con este punto, tiene el juez la obligación de examinar, a la luz de los textos legales, si se han satisfecho las condiciones previstas para la legal recepción o práctica de cada especie de prueba.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, había declarado que en la valoración de las pruebas aportadas en un juicio, cualquiera que fuera su naturaleza, cuando por el conjunto de

las actuaciones adquiriera el juzgador convicción diversa de los hechos debatidos, lo cual ni jurídicamente, ni racionalmente podía dejar de ser un elemento esencial en la elevada función de impartir justicia, este artículo señalado, se derogó con las reformas publicadas el día 10 de enero de 1986, este concepto concedía al juzgador la facultad de apreciar las pruebas desentendiéndose, por excepción, de los preceptos que la reglamentaban, a fin de que ante todo, su resolución fuera congruente con la realidad esclarecida por esas mismas actuaciones, y no resultare, a sabiendas, contrario a esa misma realidad por no ajustarse a la lógica de los hechos justificados.

## **1.6 CONCEPTO DE LA FAMA PUBLICA**

La fama pública, este medio de prueba rara vez utilizado, tiene su origen en el Derecho Romano, y no ha sido adoptado por las legislaciones modernas, sin duda alguna, porque debe su origen a afirmaciones, o más bien a tradiciones populares que se han transmitido de padres a hijos, que a las afirmaciones de personas verídicas presenciales de los hechos sobre los que versan.

Debemos de tomar en cuenta al igual que algunos autores que se han ocupado del estudio de este medio de prueba, mismos que han puesto particular empeño en la realización de distinguir la fama pública del llamado rumor, en virtud de que comúnmente son confundidas, dentro de dichas diferencias entre una y otra podemos mencionar las siguientes:

- a) Sólo hay fama cuando toda la población, o la mayor parte de ella afirma alguna cosa
- b) La fama propiamente dicha trae su origen de personas ciertas y determinadas, mientras que el rumor es vago en su origen y no se sabe de donde proviene.
- c) El rumor, aun en las relaciones comunes de la vida, casi no merece crédito y la fama sí.
- d) La fama crece con el tiempo, caso contrario pasa con el rumor, en virtud de que éste se va desvaneciendo con el tiempo.

Pero también debemos de tomar en cuenta que es muy difícil determinar con claridad cuando se llega a realizar su

aplicación, en las doctrinas precisar entre la fama pública y el rumor infundado, que no son muchas veces más que el eco de una sola voz, que repetida hasta lo infinito por una multitud inconsciente, llega a prestar con ciertas apariencias de verdad, hechos notoriamente falsos a la vista.

**“La fama pública deriva de la expresión latina: *fama* y es la ‘noticia o voz común de una cosa’, la opinión que las gentes tienen de una persona’.**

El adjetivo calificativo pública alude al hecho de que sea del conocimiento del conglomerado en general.

La fama requiere de una difusión de la personalidad que corresponde a un sujeto, para que llegue a extenderse al conocimiento de considerable número de personas dentro de una sociedad determinada. Entre mayor es la fama, cuantitativamente en más grande el conocimiento que se tiene de algunos aspectos característicos de la personalidad de un sujeto.

De hecho, la fama no puede tener la característica **de privada y es un pleonasma hablar de la fama pública.**<sup>7</sup>

Dentro de la curia mexicana, se dice que la fama pública consiste en la opinión general acerca de un cierto hecho que tienen los vecinos de un pueblo, afirmando habérselo oído a personas fidedignas, su fuerza dependerá de la mayor o menor consistencia que tenga aquella opinión, por supuesto que también dependerá del mayor o menor crédito de las personas de quienes se origina.

Cabe señalar que a diferencia del significado gramatical, la fama ya no se limita a las personas, sino que se le atribuye a los hechos. En el concepto transcrito, de la fama pública se manifiesta una opinión que se han formulado los vecinos de un pueblo. Se destaca en el concepto que puede ser de mayor o menor firmeza, esto dependerá de la mayor o menor credibilidad de las personas de quien se produce esa fama pública.

---

<sup>7</sup> CARLOS, Arellano García, *Práctica Forense Mercantil*, 3ª. ed., Ed. Porrúa, México

Por otra parte, se dice también que la fama pública es un medio probatorio para acreditar la realización de hechos lejanos, por testigos fidedignos que los conocieron por haberles transmitido ese conocimiento personas determinadas e igualmente fidedignas.

El autor Cipriano Gómez Lara, manifiesta sobre el **concepto de la fama pública e indica "En rigor la fama pública constituye en el fondo un testimonio de calidad; es decir, es una especie de prueba testimonial que rinden en un proceso sobre hechos ampliamente conocidos por una comunidad, personas muy arraigadas en ella, de prestigio, que vienen a proporcionar al juzgador algo que constituye parte del conocimiento público sobre determinados hechos".**<sup>8</sup>

Sobre el anterior concepto podemos señalar la relevancia de un hecho importante respecto a la fama pública y con el cual estamos de acuerdo, toda vez, que este autor señala que la fama pública es una especie de prueba testimonial, lo cual es

---

<sup>8</sup> GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México 1974, P. 274.

efectivamente cierto. Y si es así, los legisladores deberán de reconocerlo y regularlo como tal dentro de la prueba testimonial, para que la rijan todas y cada de sus reglas.

También dentro de este concepto se indica que debemos de tener en cuenta, que la fama pública es un hecho que se ha difundido dentro de una comunidad y por tal motivo, es un hecho que requiere ser probado.

Por otra parte, consideramos que la prueba de la fama pública debe de ser considerada como prueba testimonial, porque contiene los elementos necesarios para ser considerada como tal, ya que dicha prueba es un medio probatorio consistente en la rendición de testimonios, para acreditar la difusión de un hecho dentro del seno de una comunidad humana determinada, en relación con los hechos controvertidos en un proceso.

De este modo consideramos que se desprenden cuatro elementos fundamentales de dicha prueba los cuales son los siguientes:

1.- El primer elemento, consiste en que se trata de uno de los medios particulares de la prueba. Al realizarse su ofrecimiento, se habrá de singularizar esta prueba como uno de los medios de prueba.

2.- El segundo elemento, consiste en que se utilizan los testimonios con características específicas, por lo tanto se trata de una rendición de una testimonial y para distinguir esta prueba de la testimonial genérica, se determina que esos testimonios tienen características especiales. Lo que singulariza esos testimonios dependen de las exigencias establecidas por el legislador.

3.- El tercer elemento, consiste en que esta prueba tiene un objetivo propio. Tiende a la demostración de un hecho que se ha difundido dentro de una comunidad, donde ese hecho ha cobrado una extensión de conocimiento.

4.- El cuarto y último elemento de la fama pública, consiste en que el hecho difundido ha de relacionarse con

los puntos controvertidos dentro del proceso, pues si no fuera así la probanza sería inútil.

**Dentro de este primer capítulo y para poder entender en qué consiste la prueba de la fama pública, principalmente hemos realizado un análisis detallado de lo que es una prueba, sus diversas clasificaciones, sus valoraciones jurídicamente hablando, así como el concepto de la fama pública, para que de este modo, podamos entender en qué consiste la prueba de la fama pública y comprobar que en la actualidad dicha probanza estipulada en el Código de Comercio, es sumamente obsoleta y por lo mismo, no es aplicable como tal en la actualidad.**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **REGULACION JURIDICA DE LA FAMA PUBLICA COMO PRUEBA**

2.1 Diligencias Probatorias

2.2 Etapas Procesales

2.3 Ofrecimiento de las Pruebas

2.4 Admisión y Preparación de las Pruebas

2.5 Ofrecimiento de la Prueba de la Fama Pública

## 2.1 DILIGENCIAS PROBATORIAS

El autor Eduardo Pallares nos da un breve pero muy explicativo concepto de lo que son las diligencias probatorias, del cual compartimos tal idea, y el cual manifiesta que éstas "Son las actuaciones judiciales en las que se rinden las pruebas por las partes o las ordenadas por el juez. También en dichas diligencias se pueden promover o producir las contrapruebas"<sup>9</sup>.

Dentro del momento práctico del juicio, un paso fundamental de la actividad probatoria es el que ha sido caracterizado como de introducción definitiva al proceso de los elementos de convicción. Esto se concreta en los autos de recepción que se cumplen conforme al procedimiento previsto en la oportunidad y con las modalidades establecidas con respecto a cada medio de prueba.

La mayoría de los procedimientos probatorios presuponen la relación de trámites previos, de carácter preparativo,

---

<sup>9</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, ed. Sexta, Ed. Porrúa, México 1976, P. 354.

con cuales se asegura la regularidad y eficacia de recepción. Estos trámites previos pueden ser identificados como diligenciamiento de las pruebas cuya recepción ha sido ordenada, de oficio o a solicitud de parte.

La realización de las medidas de diligenciamiento de la prueba respectiva corresponde al tribunal, con el auxilio de sus inmediatos colaboradores, sin perjuicio de que intervengan las partes para controlar el trámite y coadyuvar en la gestión. Precisamente con intervención de las partes se asienta una de las manifestaciones del tipo dispositivo de procedimiento, ya que les impone diligencia mediante la sanción a la negligencia probatoria, impidiendo que cuando eso ocurra pueda ser suplida por el tribunal. Permitir que esto último pase implicará una de las más nítidas ampliaciones de los poderes del juez que las modernas legislaciones introducen en el proceso civil.

Entonces, si la negligencia abarca un amplio cambio del proceso, resolviéndose en decaimiento o pérdida de las facultades legales de las partes que impida la persecución de una

actividad determinada, lo cierto es que en materia probatoria tiene su más estricta significación. Por lo tanto, es aquí donde adquiere valor autónomo y expresa captación legislativa, especialmente en lo que respecta a la desocupación, descuido o falta de aplicación en que las partes incurren durante el diligenciamiento de las medidas tendientes a la recepción de las pruebas. Colocada en la misma línea de los cargos de la prueba, vendría a ser una significación negativa de la prolongación de esa carga a los momentos probatorios posteriores al ofrecimiento.

Por otro lado y de acuerdo al artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mismo que **estipula que “Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la practica de estas diligencias, el juez obrara como estime procedente para obtener el mejor resultado de ella, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad”.**

Este precepto faculta al juez para ordenar de oficio la practica de los medios de prueba que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Es claro que esa amplia facultad rebasa el contenido de las tradicionales **“diligencias para mejor proveer”**, que eran las medidas probatorias que el juez podría decretar, también de oficio, para mejorar su conocimiento sobre los hechos controvertidos, pero sólo una vez que hubiese concluido la practica de las pruebas propuestas por las partes y que éstas hubiesen formulado sus alegatos. Las diligencias para mejor proveer se decretaban después de la citación para la sentencia y antes de que el juzgador emitiese su pronunciamiento de fondo.

Cabe señalar que el artículo antes mencionado, permite afirmar que la facultad del juzgador para ordenar de oficio la practica de pruebas, puede ser ejercida en todo tiempo, es decir, desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la sentencia. Asimismo, tal facultad no tiene por que reducirse sólo ordenar la ampliación de las pruebas ya propuestas y practicadas por las partes, sino que también comprende la

ordenación de la práctica de pruebas no ofrecidas por las partes, con tal de que conciernan a los hechos debatidos y de que en ejecución de tales pruebas se respete los derechos procesales de las partes.

La facultad contenida en el precepto en comento, resulta acorde con las tendencias modernas en materia probatoria, no excluye en definitiva las reglas de la carga de la prueba, pero sí intenta evitar que el conocimiento del juzgador sobre los hechos controvertidos se base exclusivamente en las pruebas propuestas por las partes.

## **2.2 ETAPAS PROCESALES**

“Los juicios tienen tres periodos durante su instrucción. La demanda y la contestación, la prueba y los alegatos, y la sentencia, a fin de seguir un orden metódico y sencillo, que haga fácil a los litigantes el curso del juicio y al juez la resolución de la contienda.

El primer periodo tiene por objetivo el planteamiento de la cuestión, la exposición de los hechos de donde los contendientes derivan sus respectivos derechos; en el segundo la demostración de la existencia de estos hechos; en el tercero la implicación lógica y jurídica de la ley a los hechos probatorios para **definir la contienda**".<sup>10</sup>

De acuerdo con lo anteriormente manifestado, cabe señalar que un juicio consta de tres periodos fundamentales pero siendo la etapa probatoria la que nos interesa investigar, misma que no puede, ni debe producirse si no durante el periodo señalado por la ley.

Por tal motivo, si en un juicio no se llevara este orden de ideas se introduciría en un gran desorden, así como también los juzgadores nunca podrían llegar a formar su criterio y resolver oportunamente las contiendas judiciales y se prestaría la ocasión para

---

<sup>10</sup> MATEOS, Alarcón Manuel, *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, Ed. Cárdenas, México, 1991, P. 20.

que los litigantes produjeran pruebas inoportunas, y por tal sus contrarios no podrían combatirlas.

Tal es el caso por el cual ha prohibido el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mismo **que señala que "Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictara resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente, en ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias a derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.**

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en alguna de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en efecto devolutivo, y en ese mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos

**no hay más recurso que el de responsabilidad". En resumen, dicho artículo ha colocado fuera de lugar que las diligencias de prueba se practiquen fuera del término probatorio, bajo pena de nulidad y la responsabilidad para el juez.**

Es de resaltar, que igual al artículo antes señalado y para confirmar lo manifestado en él, el Código de Comercio también en sus **artículos 1201 y 1386, estipulan respectivamente que "Las diligencias de prueba deberán de practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo caso de fuerza mayor". "Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prorrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite".**

No obstante lo manifestado en el precepto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los artículos señalados del Código de Comercio y para tener mayor fundamento al respecto del desahogo de las pruebas, cabe resaltar la siguiente tesis jurisprudencial.

**"PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL NO PUEDEN DESAHOGARSE FUERA DEL TERMINO PROBATORIO.** Los artículos 1201 y 1386 del Código de Comercio establecen que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad para el juez, especificándose que en los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba, así como que no impedirá que se lleve al efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendiente algunas de las diligencias promovidas, aunque se añade que el juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes, en esas circunstancias, es inconcuso que si se prohíbe la practica de

diligencias de prueba que no se hubiesen verificado dentro del término probatorio, lo que obedece no sólo a razones para que la administración de justicia sea expedita, sino también a finalidades de seguridad jurídica y de orden en el proceso. Por otro lado, si bien es cierto que de manera excepcional se permite que el juzgador mande concluir algunas diligencias promovidas por las partes, aun agotado el periodo probatorio; también lo es que tal decisión es una facultad discrecional del propio órgano jurisdiccional y, en consecuencia, no puede argüirse válidamente que el juez natural se encuentre obligado a desahogar las probanzas aun después de concluido el termino legal de pruebas. Además en los juicios mercantiles, a las partes les corresponde vigilar e impulsar el procedimiento a fin de que se reciban los medios probatorios que ofrecieron y fueron admitidos; por lo que si una de ellas no se preocupa de que se desahoguen sus pruebas, en el momento procesal oportuno, debe soportar las consecuencias de su negligencia.

Amparo directo 1146/87. Carlos García Villareal, 3 de junio de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro".

NOTA: Esta tesis también aparece en : Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 290, pág. 212 (apareció con el RUBRO: "PRUEBAS NO PUEDEN DESAHOGARSE FUERA DEL TÉRMINO PROBATORIO, EN MATERIA MERCANTIL.")

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Tesis: Página: 264. Tesis Aislada.

De conformidad con los preceptos antes invocados y de acuerdo a la tesis jurisprudencial, se destaca y se confirma que las pruebas deben de quedar debidamente desahogadas dentro del periodo probatorio, bajo pena de nulidad de las que se desahoguen con posterioridad y de responsabilidad para el juez.

## **2.3 OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS**

Como en toda contienda judicial, existe una etapa donde las partes deben de proponer sus probanzas, por lo que primeramente, debemos de entender en que consiste la misma.

**“A la etapa procesal, dentro del periodo probatorio,** en la que las partes pueden proponer las pruebas que pretenden apoyar los hechos que han aducido se le denomina de ofrecimiento de pruebas. A los varios días que integran el momento procesal oportuno para que cada parte pueda proponer los medios probatorios se les denomina periodo de ofrecimiento de pruebas.

En el sistema donde prevalece la iniciativa de parte, corresponde a cada una de las personas físicas o morales que tiene el carácter de parte en el proceso, ofrecer las pruebas que pretenden se admitan y se proceda su desahogo conforme a la ley, naturalmente que quienes presentan sus pruebas a la consideración del órgano jurisdiccional, procurarán apegarse a las normas procesales vigentes,

por lo que, al ofrecer cada prueba deberán de tener conciencia clara de **las reglas que rigen la proposición u ofrecimiento de pruebas**".<sup>11</sup>

Independientemente de lo anterior y para que las partes tengan conocimiento en lo general con que medios de pruebas pueden contar, es recomendable y necesario recordar que esos medios de prueba los señala el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **el cual estipula que "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos"**

Por otra parte, es importante mencionar que algunas pruebas documentales se adjuntan al escrito inicial de demanda, así como en el escrito de contestación de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 95 y 96 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, y es conveniente el que

---

<sup>11</sup> ARELLANO, García Carlos, Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Ed. Porrúa. México, 1989, P.241

se mencionen en el escrito de ofrecimiento de pruebas, aunque con la indicación del hecho de que ya fueron exhibidas con anterioridad.

Es de recordar que anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996, el artículo 290 del Código de Procedimientos **Civiles señalaba que "El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días que empezaran a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba". Este auto debe de ser dictado por el juez el mismo día en que se celebró la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma las partes no suscribieron convenio que ponga fin al juicio, ni se hayan declaradas fundadas algunas excepciones procesales o dilatorias, o bien a más tardar el día siguiente de la audiencia, sin embargo, se dejó vigente el artículo 277 del mismo ordenamiento el cual establece que "El juez mandara recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recursos que el de responsabilidad; aquél en el que se niega será apelable en efecto devolutivo".**

Por lo tanto, el artículo 290 del Código de **Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que “El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se termino el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente a dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezaran a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta su efectos la notificación a todas las partes el auto que manda abrir el juicio a prueba”.**

En apoyo al término establecido por el anterior precepto jurídico, es conveniente señalar el artículo 129 del mismo **ordenamiento jurídico, el cual establece que “los términos empezaran a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido sus efectos dicha notificación”.**

Conforme al artículo 290 antes señalado, es conveniente realizar las siguientes observaciones:

a) A diferencia del anterior texto que contenía el artículo 290 del citado ordenamiento procesal ahora hay una gran certeza, pues hay más claridad en el periodo de ofrecimiento de pruebas, mismo que se computa a partir del día siguiente al de la notificación del auto que ordena la apertura del juicio de prueba. En tal sentido, es de señalarse que es satisfactoria cualquier forma procesal que mejore dispositivos normativos en beneficio de los valores jurídicos, justicia y seguridad.

En congruencia el artículo 290 aludido y el artículo 277 del mismo ordenamiento **el cual estipula que "El juez mandará recibir el pleito a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir el juicio a prueba no hay más recurso que el de responsabilidad; a aquél en que **se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.**"**

Del mismo Código adjetivo, previene el impulso para que se emita el auto que se ordene recibir el pleito a prueba, tal impulso proviene de la solicitud de los litigantes o de la determinación del propio juez, si este considera que es necesario abrir el juicio a prueba.

b) Por supuesto que los diez días para el ofrecimiento de pruebas son hábiles.

c) Desde el punto de vista enteramente práctico los abogados de las partes procuran que el escrito de ofrecimiento de pruebas se presente en los últimos días del periodo de ofrecimiento de pruebas para que se acuerde por el juzgado cuando ya haya fenecido el término de ofrecimiento de pruebas y no le pueda servir a la parte contraria.

d) No se requiere que medie escrito de acuse de rebeldía para que se desechen las pruebas por la parte respectiva que las ofrezca extemporáneamente, pues ya se ha dejado indicado que el

término es de diez días fatales, lo anterior tiene su apoyo en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, el cual estipula que **“ Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse la rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ello debió ejercitarse.”**

Es de gran importancia tener siempre presente que el escrito de ofrecimiento de pruebas, en acatamiento a la regla establecida por el artículo 291 del Código de procedimiento Civiles **para el Distrito Federal, mismo que establece que “Las pruebas deben de ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto por el artículo 298 de este ordenamiento”**.

De acuerdo al anterior precepto jurídico las pruebas deben de relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos, pues si no se hace así, las pruebas serán desechadas, debe recalcar que no basta una relación genérica con los puntos controvertidos, sino que se requiere que cada prueba se relacione con cada uno de los puntos controvertidos que se pretende probar. Pragmáticamente en cada prueba, deben de citarse los hechos de la demanda, de la contestación de ésta, con las cuales se relaciona la correspondiente probanza. Estimamos que de esta manera el juzgador puede darse cabal cuenta de que las pruebas no serán inútiles, pues se causan probar hechos que integran la controversia.

Hay que remarcar e insistir en el sentido de que las pruebas se deben de relacionar con los puntos controvertidos razonando lógicamente, ello querrá decir que los puntos de hecho sobre los que no se suscitó controversia, ya no podrán ser materia de prueba, pues habrán que declararse confesos o consentidos tácitamente.

Independientemente de lo anterior, es necesario resaltar que aun y cuando dichas probanzas sean relacionadas con cada hecho que se trata de demostrar, es importante comentar que no es suficiente para que sea tomada en consideración, pues para que la misma tenga que ser admitida además de lo anterior, se debe de realizar un razonamiento jurídico del motivo por el cual se estima que con esa prueba demostrará sus afirmaciones.

De conformidad con el anterior artículo el propósito del mismo es evitar el enfrentamiento y desahogo de pruebas innecesarias e inútiles, que lo único que hacen es complicar y alargar el procedimiento. Si ya en el artículo 266 del Código de Procedimientos **Civiles del Distrito Federal, precepto jurídico que establece que "Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios se tendrá por fictamente confesados por dicho demandado, estas confesiones fictas se podrán tomar en consideración en cualquier estado de juicio aun en la sentencia definitiva", este principio presume confesados o admitidos los hechos**

sobre los que no se suscite controversia, congruente y natural resulta que la prueba se limita a los hechos controvertidos nada más.

## **2.4 ADMISION Y PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 278 dice **“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgado valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”**.

Por otro lado, el artículo 285 del mismo ordenamiento nos dice que **“El tribunal debe de recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.**

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en efecto devolutivo, fuere **apelable la sentencia definitiva.**”

De los anteriores preceptos legales se desprende que para que una prueba pueda ser admitida como tal, tiene que reunir diversos requisitos legales establecidos, ya que si no los reúne, se corre el riesgo latente de que las pruebas ofrecidas sean desechadas, por no contener tales condiciones previamente establecidas, de ahí la importancia de tomar siempre en cuenta y observar con detenimiento lo establecido por los diversos preceptos legales para la admisión de pruebas.

DISPOSICIONES JURÍDICAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

**“La admisión de pruebas es un pronunciamiento** del órgano jurisdiccional, contenido en una resolución *ad-hoc*, en la que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a las partes. Puede ser un solo auto admisorio en el que, se alude a

las pruebas ofrecidas por ambas partes o el juzgador puede dictar un auto que recaer a cada uno de los escritos de ofrecimiento de pruebas **de las partes**".<sup>12</sup>

Pero de acuerdo con lo anterior, hay que tomar en cuenta que las partes en ocasiones realizan su ofrecimiento de pruebas en varios escritos y suele suceder que; el auto recaído a cada escrito se contenga el pronunciamiento del juez en el sentido de admitir o rechazar cada prueba a que se refiere el respectivo escrito.

Luego entonces, en la práctica se ha adoptado que el juzgador, en relación con los escritos de ofrecimiento de pruebas, solo manifiesta que se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas en ese curso relativo y se reserve dictar el auto admisorio general hasta el momento en que ha concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Es oportuno asentar la costumbre que se ha adoptado en el sentido de que se produzca el auto admisorio de

---

<sup>12</sup> ARELLANO, García Carlos, Op cit. P. 224.

pruebas, alguna de las dos partes, o las dos, solicitan al juzgador que dicte un auto admisorio de pruebas, aunque para que se dicte ese auto, desde el punto de vista legal, no es necesario la instancia de parte.

Toda vez que, de acuerdo al artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala que al día siguiente en que se termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos. Según el mismo artículo conforme al texto reformado en 1996, en ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 del ordenamiento en mención, el cual ya ha sido comentado con anterioridad.

Por otro lado cabe señalar que en la práctica procesal, el juez no dicta un auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por el artículo antes citado. Primero en respuesta a los escritos de ofrecimiento de pruebas de cada parte, el juez dicta resoluciones en las que sólo tiene por ofrecidas las pruebas.

Posteriormente, a petición de alguna de las partes o de ambas, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo por regla, dentro de los treinta días siguientes a la admisión de conformidad con el artículo 299 del ordenamiento en cuestión, mismo que establece que **“El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral.**

La recepción de las pruebas se hará en una audiencia en la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Debe citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalara en el acta que para dicho efecto se levante la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para **la recepción de las pruebas”**.

Cuando las pruebas deben de practicarse fuera del Distrito Federal, se recibirán en un plazo de 60 días o, fuera del país en un plazo de 90 días; en ambos casos, la solicitud de ampliación del plazo de debe reunir los requisitos que señala el artículo 300 del Código de procedimientos Civiles, **mismo que dice que “Cuando las pruebas que hubiere de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que lleven los siguientes requisitos:**

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

III.- Que se designe, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originales.

El juez calificará la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo, sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

Por lo tanto, al admitir las pruebas el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba, hechos discutidos y discutibles; y su idoneidad, o sea su actitud para probar esos hechos.

Pero no basta que las pruebas sean las que reconoce y permite la ley para que sean admisibles, sino que es además necesario que sean pertinentes, que tengan una influencia

decisiva en la contienda judicial, pues de otra manera resultan perfectamente inútiles y no producen otro resultado que prolongar sin motivo justificado el juicio y dar origen a gastos y costas indebidas.

## **2.5 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE LA FAMA PUBLICA**

Por lo que respecta a la prueba de la Fama Pública y por omisión de la legislación positiva, por tal motivo, debe de aplicarse la analogía de las normas relativas a la prueba testimonial, ya que la fama pública constituye una modalidad de aquella probanza.

En consecuencia, debe de ofrecerse dicha prueba siempre tomando en consideración las siguientes normas:

a) Se ofrece dando los nombres de los testigos y sus domicilios, además de relacionarla con los hechos que con ella van a probarse. Esto se exige para que la contraparte en su caso tache a los testigos.

b) Para preparar la diligencia, se les cita previamente dándoles a conocer el lugar, el día y la hora en que va a tener efecto la prueba. La citación no es necesaria cuando la parte que la rinde declara que los va a presentar.

c) Si el testigo no comparece, el juez puede aplicar los medios de apremio para obligarlos a comparecer, e incluso ordenar que la policía los lleve al juzgado.

d) Si comparece y se niega a declarar igualmente el juzgador esta facultado para aplicar las medidas de apremio, así como también puede consignarlo al Ministerio Público por desobediencia a un mandato de autoridad legítima.

e) La diligencia se inicia con la protesta de producirse con verdad que se exige a los testigos, y que han de rendirla verbalmente ante el juez y las partes. Cuando le pide el juez, les hace saber en las penas en que incurren los testigos falsos.

f) Después de rendida la protesta se separa a los testigos a fin de impedirles que se comuniquen entre sí, lo que haría eficaz la prueba, ya que sería fácil a cada uno ellos dar a conocer a las demás los términos en que rindió su declaración para lograr de esta manera declaraciones uniformes y concordantes. El juez debe señalar el lugar en donde deben de permanecer los testigos mientras dura la diligencia.

g) Se debe de tomar los generales del testigo, asimismo se le preguntará al testigo si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que los presenta, o si tiene con el alguna sociedad o una relación de interés, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. Cabe señalar que el objeto de estas preguntas es doble: por un lado, se trata de identificar al testigo; por otro se averigua mediante ellas si concurren en él circunstancias de hecho que le resten eficacia probatoria a sus declaraciones. Así sucede cuando reconoce que es amigo íntimo, enemigo de las partes, que tiene interés directo en el negocio que se ventila, etc..

h) Una vez llevado lo anterior, se procede al interrogatorio sobre las cuestiones controvertidas, cabe señalar que el juez también tiene la facultad de preguntar si lo estima necesario o conveniente.

i) Las preguntas que se le hagan a los testigos tienen que referirse a los hechos litigiosos, mismas que han de ser claras y precisas, no han de ser contrarias a la moral ni al derecho y han de comprender un solo hecho. El juez tiene la facultad para examinar las preguntas y desechar las que no se ajusten a la ley.

j) El interrogatorio a de producirse necesariamente ante la presencia del juez para que se respete el principio de inmediación tan importante en el derecho moderno.

k) Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada, salvo el caso excepcional, a juicio del juez, en que se permite que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

l) Una vez firmada la declaración por el testigo no puede modificarla ni en su substancia ni en su redacción.

Cuando el testigo deje de contestar alguna pregunta, haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo cree conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

m) Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, consistente ésta en expresar por que les constan los hechos sobre los que declaran, si los presenciaron personalmente o se los refirieron otras personas, y en general, todas las circunstancias relativas a dicho conocimiento.

Por lo tanto, en este orden de ideas y de acuerdo a los preceptos legales antes invocados se debe de desahogar la prueba de la fama pública, en virtud de que no existe una reglamentación precisa y concreta de cómo se deba de desahogar dicha probanza,

por tal motivo y a falta de tal reglamentación, se tiene la obligación y necesidad de aplicar la analogía respecto a la prueba testimonial.

**En este segundo capítulo realizamos una investigación respecto de las pruebas dentro del proceso legal, iniciando con un estudio de las diligencias probatorias, así como también se procedió a realizar el estudio de las etapas procesales, pero resaltando nuestra investigación en la etapa probatoria; posteriormente se hizo un estudio de cómo se preparan y se admiten las pruebas dentro del proceso legal, y sobre todo, se analizó detalladamente el ofrecimiento de la prueba de la fama pública, claro está que para que esto se pudiera dar, tuvimos que emplear la analogía jurídica respecto de la prueba testimonial, toda vez que la prueba de la fama pública, es una prueba similar a la testimonial, ya que no existe disposición jurídica expresa y especificada para el ofrecimiento de la referida probanza.**

## **CAPITULO TERCERO**

### **INOPERANCIA DE LA FAMA PUBLICA COMO PRUEBA**

- 3.1 Utilidad de la Prueba de la Fama Pública
- 3.2 La Inoperancia
- 3.3 Derogación de los artículos 1274, 1275 y 1276 del Código de Comercio.
- 3.4 Integración de la Prueba de la Fama Pública a la Prueba Testimonial

### **3.1 UTILIDAD DE LA PRUEBA DE LA FAMA PUBLICA**

El artículo 1274 del Código de Comercio establece que **“Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:**

I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido interés ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso de que se trate;

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, **aunque indirectamente, la comprueben”.**

Asimismo, el artículo 1275 del referido Código de Comercio estipula que **“La fama pública debe de probarse con tres o más testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el hombre de fidedignos”**

**Por otro lado, el artículo 1276 señala que “Los testigos no sólo deben de declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad”.**

Después de tener en cuenta los artículos transcrito con anterioridad y haciendo una reflexión al respecto de los mismo podemos observar que dicha probanza fue muy importante y utilizada en tiempos pretéritos que en los actuales, toda vez que su regulación carece de razón de ser, como se ha confirmado con la supresión en algunos Códigos de Procedimientos Civiles de diversas entidades Federativas, tales como Campeche, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sonora,

Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, así como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

### **3.2 LA INOPERANCIA**

En cuanto a la inoperancia y por lo cual se tuvo que suprimir la fama pública como una de las pruebas que tenía una regulación en diversos Códigos Procesales, se tuvo que prescindir de la referida probanza no sólo porque se le niegue valor probatorio, sino porque si se trata de hechos notorios, existiendo disposiciones sobre ellos, y si no es el caso, esa fama debidamente demostrada por otras pruebas, sólo es un verdadero indicio de verdad. Cabe señalar que dicho indicio se establecía mediante una especie de prueba testimonial, por tal motivo, la prueba de la fama pública consideramos que debe de regirse por las mismas reglas que regulan la prueba testimonial.

Sobre la importancia de la referida prueba que se le podía conceder era meramente ilustrativa, en virtud de que la

fama pública nunca hace prueba plena por sí sola, ya que necesita cumplimentarse con otras pruebas.

Se le admitía como medio de prueba en los negocios de poca cuantía y respecto de hechos sucedidos mucho tiempo atrás y cuando la prueba era muy difícil, por lo cual la citada prueba a través del tiempo ha venido siendo considerada como una prueba testimonial en segundo grado, es decir, los testigos declaran sobre lo que otros testigos dicen haber conocido.

La fama pública ha caído en desuso por ser una prueba testimonial en segundo grado y porque la psicología de las masas ha demostrado la poca fe que merece la fama; por otro lado, en la vida procesal actual, la aplicación de la fama pública como tal, se ha disminuido en su aprovechamiento, o lo que es lo mismo ha caído en un total desuso, lo cual podemos constatarlo a través de los juicios donde ya nadie ofrece tal probanza, así como también a través de una investigación realizada ante quienes actualmente desempeñan el carácter de jueces, mismos que no han recibido tal probanza dentro de un juicio, por lo que el carácter indispensable de

esta probanza se deriva de la moderna tendencia legislativa de los Códigos más recientes que se han inclinado por la supresión de este medio de prueba como una formula de probanza.

La existencia de motivos que minimizan la importancia de la prueba de la fama pública nos hace concluir que fue acertada la supresión en el Código de Procedimientos Civiles, tanto de Distrito Federal, como de las diversas Entidades Federativas.

### **3.3 DEROGACION DE LOS ARTICULOS 1274, 1275 Y 1276 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Es de resaltar, que el motivo de nuestra inquietud para la realización del presente trabajo, es que al observar con detenimiento nuestro Código de Comercio, nos llamó la atención la existencia de artículos de los cuales se desprende que no tienen ninguna aplicabilidad dentro de un proceso legal, por tal motivo,

consideramos que los legisladores deberían de realizar una depuración del Código antes mencionado.

Una de nuestras inquietudes fue el ver que dentro de esta actual legislación se sigue contemplando como un medio de prueba a la Fama Pública, cuando ésta ha caído en un total desuso, toda vez que en la actualidad consideramos que dicha prueba de la Fama Pública, es una especie de prueba testimonial que se rinde en un proceso sobre hechos ampliamente conocidos en una comunidad, por personas muy arraigadas en ella y que vienen a proporcionar al juzgador algo que constituye parte del conocimiento sobre determinados hechos.

En este sentido, consideramos que se trata de una especie de prueba testimonial, por lo que el legislador debería de reconocerla y de regularla como tal dentro de las pruebas testimoniales para que las rijan todas sus reglas y para que sólo hubiera algunos datos diferenciales en la misma.

Cabe hacer mención que dicha prueba se llevaba a la práctica anteriormente, cuando la población era aún pequeña, toda vez que en los tiempos anteriores había más contacto entre la gente de ciertos lugares y era más factible conocerse; pero en la actualidad estos casos no se dan, aun cuando existen medios de información que divulgan noticias de las cuales se haga Fama Pública sobre determinadas personas, pero esto no significa que sea verdad lo que están informando, y mucho menos, implica que un juzgador tenga que tener en consideración o tomar en cuenta o que le dé valor probatorio a la mencionada información para emitir una sentencia.

Por lo cual, nuestra propuesta radica en la derogación de los artículos 1274, 1275 y 1276 que rigen a la prueba de la Fama Pública en el Código de Comercio y que la misma sea considerada en sí como una prueba testimonial, toda vez que las características de estas dos pruebas son totalmente similares.

Tal y como se ha hecho en algunos Códigos de Procedimientos Civiles de diversas Entidades Federativas, en los cuales los legisladores, al observar que dicha prueba no era realmente

aplicable como tal, entonces optaron por derogar los artículos referentes a la prueba de la Fama Pública dentro de su legislación adjetiva, ya que consideraron que dicha prueba, era meramente una prueba testimonial.

### **3.4 INTEGRACION DE LA PRUEBA DE LA FAMA PUBLICA A LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Como hemos observado con todo lo anteriormente señalado, llegamos a la conclusión de que la prueba de la fama pública debe de integrarse a la prueba testimonial, para que sea reguladas por todas y cada una de los preceptos legales que regulan a la prueba testimonial, en virtud que de las referidas pruebas son muy similares y la prueba de la fama pública ha caído en un total desuso, además de que la prueba testimonial reviste una importancia inobjetable en cualquier proceso por su naturaleza, la cual es susceptible de influir en el ánimo del juzgador.

Importancia que a través de los diferentes ordenamientos legales ha quedado mermada debido precisamente a su origen, es decir, un origen que emana directamente de la intención y voluntad con la que determinada persona (testigo) se quiera conducir en juicio, ya sea falsa o verdadera la intención o voluntad que pueden estar influenciadas por circunstancias de carácter económico, personal, cultural, etc.

Sin embargo, la importancia y por lo cual consideramos que la prueba de la fama pública se debería de integrar a la testimonial, es porque en esta última radica precisamente el origen humano del que emana, pues si tomamos en cuenta que es un medio de probanza mediante el cual se podría acreditar las circunstancias que otros medios, los cuales se encuentran imposibilitados para hacerlo.

Por ejemplo, se nos ocurre en el caso de la prueba documental, en el hecho de la emisión de un título de crédito, que si bien es cierto acreditaría en forma fehaciente este hecho por parte del emisor, no podría de otra forma comprobar las circunstancias

propias de esa emisión, es decir, cómo saber si la firma plasmada en el documento emitido no fue puesta en base a una coacción física o moral en el emisor o bien en la persona de algún pariente o amistad allegado a éste; ahora bien, es cierto que esta circunstancia de dicho ejemplo, podría alegarse o combatirse por medio de la prueba confesional, ya sea del actor o del demandado.

Lo cual no robustecería en ninguna forma en el dicho del demandado, toda vez que siendo él precisamente el obligado a otorgar cierta prestación consistente en el pago de la cantidad determinada y amparada por el mismo título de crédito, es decir, esperarse con base en la práctica y quizá erróneamente, una serie de circunstancias que se piensen falsas y alegadas por éste, a efecto de evitar o bien retardar el cumplimiento de su obligación contenida en el título de crédito, como repetimos suele suceder.

Tenemos que precisar que es ahí donde radica gran parte de la importancia de la prueba testimonial, la cual presenta e ilustra con este caso concreto en dos facetas, la del actor y la del demandado, de modo que de una y otra parte, las

testimoniales son un elemento esencial para acreditar la acción o excepción respectivamente.

Por lo tanto, en este ejemplo no podríamos ofrecer la prueba de la fama pública, ya que si se hace, dicha prueba tendría que ser cumplimentada y el juez para que pueda tomarla en consideración necesariamente se tendría que ofrecer la prueba testimonial, en virtud de que en la actualidad el juzgador no puede, ni debe confiarse en la rendición de la prueba de la fama pública, toda vez que esta se caracteriza por el hecho de que los testigos oyeron referir el suceso, más sin embargo, no les constan directamente los hechos o lo sucedido.

Cabe señalar que la citada prueba de la fama pública podría ser objeto también para que el demandado al ofrecer dicha prueba tuviera como consecuencia ganar tiempo y retardar el procedimiento, ya que como se dijo dicha prueba debería estar cumplimentada con el ofrecimiento de la prueba testimonial, personas a los que si les consta directamente lo sucedido, toda vez

que los testigos avalaran los dichos alegados por las partes, según los ofrezcan.

Testigos que una vez reunidos los requisitos de imparcialidad y certeza establecidos por los principios rectores de la prueba, influirán determinadamente en la justa aplicación de la ley, como sería en el supuesto que a determinado testigo del demandado le contaran las circunstancias de emisión de este título de crédito que ampara una cantidad que no se debe; testigo que le constan los hechos por haberlos presenciado por medio de sus sentidos, es decir haberlos visto y oído.

Ahora bien, en este caso citado como ejemplo se trata meramente de una cuestión de carácter económico y que si bien es cierto se afectaría únicamente el patrimonio del demandado en caso de ser solvente, el testigo tendría aun más importancia en caso contrario, es decir, que fue insolvente el demandado, situación que incluso atacaría directamente la libertad del demandado en el dado caso de que se cometiese la injusticia de querer cobrar algo que no tiene ni debe, injusticia que el testimonio cierto podría evitar.

Lo anterior no podría tener los mismos resultados si se ofrece solamente la prueba de la fama pública, claro esta que también existen casos en los cuales los testigos están maliciosamente preparados, lo cual daría lugar no a una sino a muchas injusticias, pero esto finalmente dependerá de las partes.

**Dentro de este tercer y último capítulo, pudimos observar que la utilidad de la prueba de la Fama en un caso concreto no se aplica en la actualidad, por lo que resulta inoperante dicha probanza, por tal motivo consideramos que los artículos del Código de Comercio que regulan la referida prueba deben de ser derogados en su totalidad, y más que prueba de fama pública debería de ser considerada como una prueba testimonial.**

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** A través del tiempo y de las diferentes culturas se ha venido dando una evolución práctica y teórica de los diferentes medios de probatorios contemplados en los diferentes ordenamientos jurídicos de carácter nacional, y si bien cada uno de ellos presenta características de apreciación y validez acerca de dichos medios probatorios muy propios, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que todos tienen como fin último encontrar la verdad para una exacta aplicación de la ley, siendo muy obvio y cierto que ese grado cultural de la sociedad en donde se aplique, concluyendo que el lo referente a la prueba de la fama pública, misma que a dejado de ser útil y por lo tanto aplicable dentro de todos los procedimientos legales en nuestro país.

**SEGUNDA.-** La etapa probatoria es la fase procesal más importante dentro del proceso, en ella se comprueban y acreditan los hechos y derechos que aducen a cada una de las partes, con la consecuente concentración de datos, pruebas, afirmaciones y negativas, así como deducciones de todos los interesados; ello permite que el juez este en posibilidad de dictar un sentencia justa.

**TERCERA.-** En lo referente a la prueba testimonial el derecho Anglo-americano, es el más objetivo, toda vez que de forma oral y espontánea recoge la declaración de los testigos en los que incluso se puede relacionar o interrogar acerca de las características personales de conducta ajenas al litigio, las que se toman en cuenta para efectos de valorar su solvencia moral con la que se le pueda o no otorgar un valor probatorio pleno al testigo, hecho que contrasta tajantemente con nuestro derecho positivo mexicano, por lo que consideramos también provechoso para la justa aplicación de la ley que se realizara un estudio minucioso por parte de los legisladores de los preceptos legales que en materia de apreciación y validez, regulan la prueba testimonial en nuestro derecho.

**CUARTA.-** Es por todo lo anterior, en cuanto a su estudio y crítica se refiere de los diverso medios probatorios en los que si bien es cierto todos representan a pesar de su diferencias el único medio de acreditar las respectivas acciones y defensas de las partes en un juicio, sin embargo, a manera de observación y conclusión tenemos que mencionar y remarcar que la prueba de la

fama pública no tiene razón de existir, ni mucho menos ser regulada por el Código de Comercio, toda vez que esta probanza debe de ser suprimida en su totalidad, tal y como lo han hecho los diversos legisladores de la mayor parte de las Entidades Federativas Mexicanas, o bien que se integre tal probanza como prueba testimonial en segundo grado.

**QUINTA.-** Finalmente, se llega a la conclusión que los artículos 1274, 1275 y 1276 del Código de Comercio deben de ser derogados, en virtud de que no tienen razón de seguir siendo contemplados en una legislación tan importante y de la jerarquía que tiene el ordenamiento jurídico señalado, así como también es de señalarse que nuestro Código de Comercio tiene casi ciento veinte años actualmente, por tal motivo y de acuerdo a las necesidades que se tienen, es conveniente realizar un estudio minucioso en todos sus artículos que lo componen o por que no en su caso se tenga que redactar completamente otro Código de Comercio, mismo que este de acuerdo a las necesidades que actualmente se tienen para los diversos juicios de tipo mercantil.

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

ANTONIO MICHELI, Gian. Curso de Derecho Procesal Civil. Tr. SENTIS MELENDO, Santiago. Tomo II. Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 401 p.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Guía de Derecho Procesal Civil. 3a. Ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998. 831 p.

-----, Derecho Procesal Civil, 3a Ed. México, Editorial Porruá, S.A., 1989. 241 p.

-----, Práctica Forense Mercantil, 3a. Ed. México, Editorial Porruá, S.A., 1988. 1017 p.

CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal. Tr. SENTIS MELENDO, Santiago. Tomo I, 5a. Ed. Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América. 557 p.

CASTILLO LARAÑAGA, José, Derecho Procesal Civil. 3a. Ed. México, Editorial Porruá S. A., 1954. 604 p.

DE PINA VARA, Rafael, Tratados de las Pruebas Civiles, 2a. ed., México, Editorial Porruá, S.A., 1975. 27 p.

-----, Tratados de las Pruebas Civiles, 3a.ed. México, Editorial Porruá, S.A., 1981. 77 p.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México 1974, P. 274.

MALDONADO, Adolfo, Derecho Procesal Civil, México, Antigua Editorial Robledo de José Porruá e Hijos, 1947. 294 p.

MATEOS ALARCON, Manuel, Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971. 433 p.

-----, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, México, Editorial Cárdenas, 1991. 20 p.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 6a. Ed. México, Editorial Harla, 1994. 469 p.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 6a. Ed. México, Editorial Porruá, 1976. 680 p.

PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 3a. Ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1972. 831 p.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Civil, 3a. Ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988. 901 p.

## **LEGISLACION**

CONTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.132a. Ed, México, Editorial Porruá, S. A., 2007.

CODIGO DE COMERCIO. México, Editorial Sista, S. A. 2007.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. México, Editorial Sista, S. A. 2007.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial Sista, S. A. 2007.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO. México, Editorial Sista, S. A. 2007.

## **ECONOGRAFIA**

CABALLEÑAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21a. Ed. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 504 p.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 20a. Ed. México, Editorial Porruá S. A., 1994. 525 p.

-----, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado. México, Editorial Porruá S. A., 1961. 322 p.

GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico. Tomo II. 2a. Ed. Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1993. 649 p.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 8ª. Ed. México, Editorial Porruá S.A., 1995. 1602 p.

-----, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18a. Ed. México, Editorial Porrúa, 1988. 901 p.

RODRIGUEZ SAN MIGUAL, Juan, Diccionario Razonado de Legislación Civil, penal, Comercial y Forense. México, Editorial Porrúa, S. A., 1954. 604 p.